



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XV LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

18 de mayo de 2026

Núm. 241

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000077 (CD) Acuerdo de extradición entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto, hecho en El Cairo el 15 de enero de 2026.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno

Acuerdo de extradición entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto, hecho en El Cairo el 15 de enero de 2026.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 4 de junio de 2026.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de mayo de 2026.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

ACUERDO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA
ÁRABE DE EGIPTO

El Reino de España y la República Árabe de Egipto (en lo sucesivo, las «Partes»),

Deseando lograr una cooperación más eficaz entre ambos Estados en el ámbito de la represión de la delincuencia mediante la celebración de un Acuerdo de Extradición;

Deseando fomentar la cooperación en el ámbito de la justicia entre ambos Estados en asuntos relacionados con la extradición;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de extraditar

Las Partes se comprometen a entregarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y sus legislaciones nacionales, y a solicitud de la otra Parte, aquellas personas que se encuentren en su territorio y que sean reclamadas por esa otra Parte para ser procesadas o para la ejecución de una pena por la Parte requirente por un delito que dé lugar a extradición.

Artículo 2

Delitos que dan lugar a extradición

1. Un delito dará lugar a extradición si está castigado en la legislación de ambas Partes con una pena privativa de libertad de, al menos, un año, o con penas más graves. Cuando se formule una solicitud de extradición respecto de una persona condenada por un delito de este tipo, que sea reclamada para la ejecución de una pena de prisión u otra forma de privación de libertad, la extradición solo se concederá si el periodo de condena que queda por cumplir es de, al menos, 6 meses.

2. A la hora de determinar si los hechos son constitutivos de delito con arreglo a la legislación de ambas Partes, conforme al apartado anterior, será indiferente que las respectivas legislaciones clasifiquen o no dentro de la misma categoría el hecho tipificado como delito, y que utilicen o no el mismo término para denominarlo.

3. Si la solicitud de extradición se refiere a varios delitos, todos ellos tipificados en la legislación de ambas Partes, pero alguno no se ajusta a las condiciones previstas en el apartado 1, la Parte requerida también podrá conceder la extradición por dichos delitos.

Artículo 3

Motivos de denegación obligatoria

1. La extradición no se concederá en los siguientes casos:

a) Si la persona reclamada es nacional de la Parte requerida. En tal caso, la Parte requerida de conformidad con su legislación, someterá el caso a sus autoridades competentes con la finalidad de que se inicie un procedimiento penal o se ejecute una pena de acuerdo con su legislación nacional. A tal fin, la Parte requirente proporcionará a la Parte requerida los documentos y pruebas relacionados con el asunto.

b) Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena capital en la legislación de la Parte requirente, no se concederá la extradición, salvo que la Parte requirente ofrezca garantías suficientes de que no se impondrá dicha pena o, si se impone, no se ejecutará.

c) Si la Parte requerida considera que el delito por el que se solicita la extradición es un delito de carácter político según su legislación.

A los efectos del presente Acuerdo, no se considerarán delitos políticos:

1. los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de tratados internacionales multilaterales en los que ambas Partes sean parte, y que impongan la obligación de extraditar o procesar a la persona reclamada;
 2. los atentados contra la vida del Jefe de Estado, algún miembro de su familia inmediata, el Jefe del Gobierno o algún miembro del mismo, o cualquier otro delito relacionado con los anteriores, incluidas su comisión en grado de tentativa y la conspiración para cometerlos;
 3. los delitos relacionados con el terrorismo.
- d) Si la Parte requerida tiene motivos justificados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con el objeto de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.
- e) Si el delito por el que se solicita la extradición constituye un delito según la legislación militar, pero no está tipificado como tal en la legislación penal general.
- f) Si los tribunales de la Parte requerida ya han dictado sentencia firme o han concluido un procedimiento judicial contra la persona reclamada respecto del delito por el que se solicita la extradición, o si la persona reclamada ha sido juzgada en un tercer Estado por el delito por el cual se solicita la extradición, y ha sido absuelta o ya ha cumplido la pena correspondiente.
- g) Si la Parte requirente solicita la extradición con motivo de una pena impuesta en rebeldía y no ofrece garantías de que se vaya a celebrar un nuevo juicio tras la extradición.
- h) Si la persona reclamada ha adquirido inmunidad, de conformidad con la legislación de cualquiera de las Partes, por el tiempo transcurrido desde el juicio o la imposición de la pena.
- i) Si la persona reclamada ha sido juzgada, y absuelta o condenada, en un tercer Estado por el delito por el cual se solicita la extradición.
- j) Si se ha concedido un indulto, amnistía o asilo.

Artículo 4

Motivos de denegación facultativa

La extradición podrá denegarse en los siguientes casos:

- a) Si los órganos jurisdiccionales de la Parte requerida tienen competencia para juzgar a la persona por el delito por el que se solicita la extradición.
- b) Si el delito por el que se solicita la extradición no se cometió en el territorio de ninguna de las Partes y la Parte requerida, según su legislación nacional, no tiene competencia para conocer de dicho delito cuando se comete fuera de su territorio en circunstancias comparables.
- c) Si la persona cuya extradición se solicita es menor según la legislación de la Parte requerida, siempre que la extradición pueda perjudicar su adaptación social. No obstante, ambas Partes podrían acordar las medidas más convenientes para facilitar su rehabilitación social.
- d) En caso de que el delito por el que se solicita la extradición pueda castigarse con prisión permanente o una pena privativa de libertad de duración indefinida, la extradición podrá denegarse si la Parte requirente no ofrece garantías suficientes de que la privación de libertad no será permanente.
- e) Si la Parte requerida, aun teniendo en cuenta la gravedad del delito y los intereses de la Parte requirente, estima que la extradición sería incompatible con consideraciones de índole humanitaria, por razón de la edad, la salud u otra circunstancia personal de la persona reclamada.

Artículo 5

Autoridades centrales

1. A efectos del presente Acuerdo, las Partes se comunicarán a través de sus autoridades centrales.

La autoridad central del Reino de España será el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y la de la República Árabe de Egipto será el Ministerio de Justicia (Departamento de Cooperación Internacional y Cultural).

2. Las Partes se notificarán recíprocamente, por vía diplomática, cualquier cambio relativo a sus autoridades centrales.

Artículo 6

Solicitud de extradición y documentos anejos

1. Las solicitudes de extradición se formularán por escrito y se enviarán por correo postal o desde el correo electrónico oficial de la autoridad central.

2. Las solicitudes de extradición irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) El original o una copia certificada de la orden de detención expedida por la autoridad competente de la Parte requirente y, en los casos en que la solicitud tenga por objeto la ejecución de una pena, el original o una copia certificada de la sentencia.

b) Una declaración de los hechos constitutivos del delito por el que se solicita la extradición, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión, su calificación y el texto de las disposiciones legales pertinentes.

c) Una descripción precisa de la persona reclamada, y toda información adicional que pueda contribuir a determinar su identidad, su paradero y su nacionalidad.

d) Cuando la persona sea reclamada para que cumpla una pena de prisión y ya haya cumplido parte de ella, la declaración escrita de la autoridad competente en la que se especifique la parte de la pena que queda por cumplir.

3. Los documentos que acompañen la solicitud de extradición deberán estar certificados por un funcionario y sellados por la autoridad competente de la Parte requirente.

4. Salvo que el presente Acuerdo disponga otra cosa, los procedimientos relativos a la extradición y la prisión provisional se regirán exclusivamente por la legislación de la Parte requerida.

Artículo 7

Información adicional

1. Si la Parte requerida considera que la información aportada a los efectos del presente Acuerdo no es suficiente para adoptar una decisión, podrá requerir información adicional dentro del plazo que la propia Parte requerida determine.

2. Si la información adicional aportada es insuficiente, o la Parte requerida no la recibe en el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo, se podrá poner en libertad a la persona reclamada, si esta se encuentra detenida.

No obstante, su puesta en libertad no obstará para que la Parte requirente formule una nueva solicitud de extradición de la misma persona por otros delitos.

Artículo 8

Detención provisional

1. En caso de urgencia, la Parte requirente podrá, antes de presentar la solicitud de extradición, solicitar la detención provisional de la persona reclamada.

2. La solicitud de detención provisional deberá ir acompañada de una copia de la sentencia judicial u orden de detención, de una descripción del delito en la que se indique el lugar y la fecha en que se cometió, así como de la información relativa a la identidad de la persona reclamada; deberá contener, asimismo, la declaración de que la solicitud de extradición se presentará posteriormente.

3. La solicitud de detención provisional se enviará a la Parte requerida a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) o de otros cauces diplomáticos. La Parte requirente será informada sin demora del resultado de su solicitud.

4. La persona detenida en virtud de esta solicitud será puesta en libertad si, transcurrido el plazo de 60 días desde la fecha de su detención, no se hubiera recibido respecto de dicha persona ninguna solicitud de extradición acompañada de los documentos enumerados en el artículo 6. En tal caso, la Parte requerida deberá notificárselo a la mayor brevedad a la Parte requirente.

5. La puesta en libertad no obstará para una nueva detención ni para la extradición si se recibe posteriormente una solicitud en este sentido.

Artículo 9

Decisión sobre la solicitud de extradición

1. La Parte requerida informará a la Parte requirente de su decisión sobre la extradición. La denegación total o parcial de una solicitud de extradición deberá estar justificada.

2. Cuando se conceda la extradición, ambas Partes acordarán la forma, el lugar y la fecha más convenientes para ejecutarla. La Parte requirente recogerá a la persona reclamada en el plazo de 30 días desde la fecha acordada. Si no se recoge a la persona reclamada dentro de dicho plazo, la Parte requerida podrá rechazar la entrega de la persona por ese mismo delito.

3. Si una Parte, por razones ajenas a su voluntad, no puede entregar o recoger a la persona que va a ser extraditada, deberá notificárselo a la otra Parte. Ambas Partes acordarán una nueva fecha para la entrega, y se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 10

Aplazamiento de la entrega o entrega condicional

1. La Parte requerida podrá, tras haber tomado una decisión sobre la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada para iniciar un proceso contra ella o, si dicha persona ya hubiera sido condenada, para ejecutar la pena impuesta por un delito distinto de aquel por el que se solicita la extradición. En tal caso, la Parte requerida deberá informar a la Parte requirente.

2. La Parte requerida podrá, en lugar de aplazar la entrega, entregar a la persona reclamada de forma temporal a la Parte requirente, con las condiciones que ambas Partes acuerden.

Artículo 11

Concurrencia de solicitudes

1. Cuando la Parte requerida reciba solicitudes de la Parte requirente y de uno o más Estados o tribunales internacionales para la extradición de una misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, la autoridad competente de la Parte requerida determinará a qué Estado o tribunal, en su caso, extraditará a la persona reclamada, y notificará su decisión a la Parte requirente.

2. Para determinar a qué Estado se extraditará a la persona reclamada, la Parte requerida tomará en consideración todas las circunstancias pertinentes, entre ellas:

- a) el momento y el lugar de la comisión de cada delito;
- b) las fechas en que fueron recibidas las solicitudes de los Estados respectivos;
- c) la gravedad del delito;
- d) la nacionalidad de la víctima y del autor del delito;
- e) la posibilidad de extradiciones posteriores entre los respectivos Estados, a un tercer Estado o a un tribunal.

Artículo 12

Procedimiento de extradición simplificado

Cuando la persona reclamada consienta formalmente, mediante declaración jurada o de otro modo, en ser extraditada a la Parte requirente, la Parte requerida podrá entregar a la persona reclamada tan pronto como sea posible, sin que sea necesario realizar ningún otro trámite.

Artículo 13

Principio de especialidad

1. La persona extraditada con arreglo al presente Acuerdo no podrá ser juzgada, condenada, detenida, extraditada de nuevo a un tercer Estado, ni quedar sujeta a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de la Parte requirente por ningún delito cometido antes de ser entregada que no sea el que dio lugar a la extradición, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando la Parte requerida haya dado su consentimiento. El consentimiento podrá darse siempre que el delito por el que se solicita dé lugar a extradición de conformidad con el presente Acuerdo.
- b) Cuando la persona haya tenido la oportunidad de abandonar el territorio de la Parte requirente y no lo haya hecho en el plazo de 60 días desde que haya sido absuelta en firme del delito por el que fue extraditada, o haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.

Artículo 14

Incautación y entrega de objetos

1. Si así lo solicita la Parte requirente, la Parte requerida decomisará, en la medida en que lo permita su legislación, los objetos obtenidos o utilizados en el delito, así como cualquier otro objeto que se encuentre en su territorio que pueda tener valor probatorio y, en caso de que se conceda la extradición, los entregará a la Parte requirente.

2. Cuando se conceda la extradición, los objetos mencionados en el apartado anterior podrán ser entregados incluso cuando esta no pueda ejecutarse debido al fallecimiento, desaparición o huida de la persona reclamada.

3. La Parte requerida, con el fin de llevar a cabo otro procedimiento penal pendiente, podrá aplazar la entrega de los objetos mencionados hasta la conclusión del mismo, o entregarlos temporalmente con la condición de que sean devueltos por la Parte requirente.

4. La entrega de objetos se entenderá sin perjuicio de los legítimos derechos de la Parte requerida o de terceros respecto de los mismos. Si existen tales derechos, la Parte requirente devolverá los objetos entregados sin demora, a solicitud de la Parte requerida y sin coste alguno para ella, tan pronto como sea posible tras la conclusión del proceso.

Artículo 15

Tránsito

1. Si una de las Partes debe extraditar a una persona desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, solicitará a esta última autorización de tránsito. La autorización no será necesaria si el tránsito se realiza por vía aérea y no se prevé aterrizar en el territorio de la otra Parte.

2. La Parte requerida autorizará el tránsito solicitado por la Parte requirente, en la medida en que no resulte contrario a su legislación nacional.

Artículo 16

Gastos

1. Cada Parte asumirá los gastos que se deriven del procedimiento de ejecución de una solicitud de extradición en su territorio, incluidos los gastos derivados de la confiscación y el envío de los objetos confiscados relacionados con los delitos, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

2. Los gastos de transporte y de tránsito vinculados a la entrega o recogida de la persona extraditada serán asumidos por la Parte requirente.

Artículo 17

Idioma

Las solicitudes y los documentos anejos elaborados en virtud del presente Acuerdo deberán ir acompañados de su traducción al idioma de la Parte requerida o de una copia en inglés.

Artículo 18

Solución de controversias

Las Partes solucionarán cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo por medio de negociaciones entre sus autoridades centrales o mediante consultas diplomáticas.

Artículo 19

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última notificación de una de las Partes, por vía diplomática, sobre el cumplimiento de las medidas constitucionales y legales necesarias para la ratificación.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración de 5 años desde la fecha de su entrada en vigor y se renovará automáticamente por periodos sucesivos de igual duración, salvo que una de las Partes notifique por escrito a la otra su intención de ponerle fin, al menos, 6 meses antes del vencimiento del periodo en curso.

3. Las Partes podrán, de consuno, introducir enmiendas al presente Acuerdo. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de este artículo y formarán parte integrante del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en El Cairo, el 15 de enero de 2026, en dos documentos originales, en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.